

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Violencia intrafamiliar -segunda instancia
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00020-00
Denunciante	Yuly Viviana Delgado Obando
Denunciado	Juan David Serna Castro
Sentencia No.	4

1. OBJETIVO

Resolver las presentes diligencias en grado en Apelación, de la Audiencia Pública del 17 de agosto de 2023, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar promovido por la señora YULY VIVIANA DELGADO OBANDO, en contra del señor JUAN DAVID SERNA CASTRO.

2. HECHOS

PRIMERO: Recepcionada la denuncia, mediante acto administrativo de fecha 27 de julio de 2023, la Comisaria de Familia de Cartago, Valle del Cauca, tomo como medida de protección provisional la de CONMINAR al señor JUAN DAVID SERNA CASTRO, para que cesara todo acto de violencia intrafamiliar en contra de la señora YULY VIVIANA DELGADO OBANDO, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000 y la ORDEN al denunciado de abstenerse de penetrar en el lugar en donde se encontrará la víctima y de contactarla por cualquier medio tecnológico.

SEGUNDO: En audiencia celebrada el 17 de agosto de 2023, la Comisaria de Familia resolvió declarar que la señora YULY VIVIANA DELGADO OBANDO, ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor JUAN DAVID SERNA CASTRO, se conminó al denunciado para que se abstuviera de continuar con el maltrato físico, verbal, psicológico y hostigamientos en contra de la víctima; se impuso como medida de protección definitiva a favor de la denunciante y en contra del denunciado, la orden de ABSTENERSE de maltratar física, verbal, psicológicamente y hostigamientos hacia la señora YULY VIVIANA DELGADO OBANDO, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, al igual que se le ordenó al sancionado, contactar a la víctima por cualquier medio tecnológico.

TERCERO: El día 18 de agosto del 2023, se presentó por parte del señor JUAN DAVID SERNA CASTRO, escrito en el que trataba de justificar su inasistencia a la audiencia argumentando que había confundido la hora de celebración de la misma y al mismo tiempo manifestaba su inconformidad frente a lo decidido; Igualmente solicitaba que nuevamente se le otorgara la oportunidad de presentar descargos y solicitar el decreto y práctica de pruebas; Por último, manifestó su inconformidad con lo decidido en relación a que se le prohibía contactar a la víctima por cualquier medio

tecnológico, en virtud a que tenían hijos menores en común y debían estarse comunicando para tratar diversos aspectos relacionados con sus hijos.

4. RECuento PROCESAL

Mediante el auto No. 741 del 28 de agosto de 2023, se admitió recurso de apelación presentado por el señor JUAN DAVID SERNA CASTRO, en contra de lo decidido por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, mediante audiencia pública celebrada el día 17 de agosto de 2023, dentro del proceso por violencia intrafamiliar 176 de 2023, providencia en la que se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público, con fundamento en lo dispuesto en las Leyes 254 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en concordancia con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Como quiera que no exista otra actuación dentro del asunto se procede a tomar la decisión de mérito previas las siguientes,

6.- CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Debido Proceso: En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, se llegó a la conclusión de que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de fondo; lo anterior en razón a que no se observa error o irregularidad alguna que nos impulse hacia una nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

Previamente el Juzgado precisó que el grado de Apelación para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión la realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996); en tal sentido no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión, la denunciante está legitimada como persona natural para incoarla y la denunciada es la persona que ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la familia y es así que, estructurada la relación jurídica se concluye que es factible darle solución de fondo; además de conformidad con lo norma citada este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia.

Problema jurídico: El problema jurídico que se plantea en este proceso, consiste en determinar ¿si existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, mediante la Audiencia Pública del 17 de agosto de 2023, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional para revocarla?

Posición del Juzgado frente al problema jurídico: La decisión contenida en la Audiencia Pública del 31 de enero de 2023, tomada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, al interior del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar, es que la decisión tomada por la autoridad administrativa debe ser confirmada parcialmente.

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

1) ARGUMENTOS JURÍDICOS:

a) La violencia intrafamiliar:

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aún cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y, por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socioeconómicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

Al irrumpir la violencia, las posibilidades de comunicación se cortan ante el predominio de la imposición y la dominación. La palabra y el razonamiento se sustituyen por la fuerza, impidiendo el establecimiento de acuerdos.

Como el ánimo de proteger la célula básica de la sociedad, es decir, la familia, del fenómeno de violencia en el interior de la misma, surge la Ley 294 de 1.996, modificada posteriormente por la ley 575 del 2.000, normas que buscan desarrollar el artículo 42 inciso 5 de la Constitución Nacional, dictando así normas tendientes a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, entendiéndose como tal *“todo daño físico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión”* en perjuicio de cualquier persona integrante del grupo familiar por parte de otro miembro del mismo grupo, y regulando de manera puntual las **medidas de protección** que proceden en los eventos dentro de los cuales, con mayor o menor gravedad se configure un episodio de violencia intrafamiliar.

Acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Carta Política uno de los principios relevantes de la organización estatal definida es la de la *“dignidad de la persona humana”*, en concordancia con el artículo 5º, que, además ampara la familia como institución básica de la sociedad, la cual es anterior a toda forma de comunidad política, postulados éstos que son reafirmados en el artículo 42 del Estatuto Superior en mención, comprometiéndose además el Estado a garantizar la protección integral de la familia, evitando así que la violencia se convierta en factor de desarmonía o de rompimiento de la unidad familiar, toda vez que no puede perderse de vista que las relaciones familiares deben basarse en igualdad de derechos y deberes, así como en

el recíproco respeto entre todos sus integrantes.

b) Del recurso de apelación

La Corte Constitucional mediante Sentencia SU-418 de 2019 hizo referencia al recurso de apelación, en los siguientes términos

“(…)

8.1. La razón de ser de los recursos judiciales, ha dicho la Corte, se explica en la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho al asegurar la posibilidad de corregir los yerros en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una determinada decisión judicial o administrativa. Además, permite enmendar la eventual aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. De ahí que la doble instancia, al paso que se constituye en una garantía general contra la arbitrariedad, se erige en el mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los errores en que pueda incurrir una autoridad pública.

8.2. En ese sentido, para la jurisprudencia constitucional es claro que en el origen de la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, bien sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o porque resulte forzosa la consulta. No en vano, la Corte ha señalado, desde sus primeros pronunciamientos, que el recurso de apelación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, *“con el fin de obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo”*.

8.3. De otra parte, el citado principio permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que este, por su esencia, implica la posibilidad del afectado con una decisión errónea o arbitraria, de solicitarle al juez o autoridad competente la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley. Lo anterior, en cuanto la Corte también ha entendido como elemento esencial del efectivo acceso a la administración de justicia, *“el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos”*.

8.4. Al mismo tiempo, la doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia;

y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público.

85. En su condición de derecho, la doble instancia goza de rango constitucional, cuyo ámbito de acción constituye la regla general de los procesos judiciales. En efecto, el artículo 31 Superior la instituye en los siguientes términos: *“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El Superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”*.

8.6. En cuanto a su contenido, la garantía de la doble instancia exige que una misma controversia jurídica sea sometida a dos instancias o fases procesales distintas e independientes, y dirigidas por jueces diferentes, independientemente del alcance coincidente de las decisiones por vía de las cuales resuelven la controversia. Ello, con la finalidad objetiva de garantizar la corrección del fallo judicial y dar cuenta *“de la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad”*.

8.7. Bajo esta óptica, la garantía de la doble instancia supone un elemento cardinal del derecho al debido proceso que, a su vez, tiene relevancia en el acceso a la administración de justicia y que se materializa, principalmente, mediante el recurso de apelación o de impugnación, toda vez que permite la controversia de una decisión judicial por parte de quien tiene interés en ella o le resulta desfavorable, para que sea revisada por parte del superior jerárquico.

8.8. Precisamente, por vía de la apelación se garantiza la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales que resulten adversas. Tales decisiones, particularmente en el caso de las sentencias, están revestidas de una presunción de corrección, al punto de que, si no son recurridas, quedan en firme y constituyen la definición concluyente del asunto. Dada la complejidad del derecho e incluso la falibilidad de las personas, se garantiza la oportunidad de recurrir en apelación.

8.9. Particularmente, si la decisión inicial es correcta, la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada. Porque para controvertir una decisión judicial y provocar la intervención del superior, con lo que eso implica en términos de desgaste del aparato judicial, y en merma de la seguridad jurídica, es preciso mostrar razones serias que generen en el fallador una cierta duda sobre el asunto recurrido, o, al menos, que se planteen de manera clara y argumentada las razones de la discrepancia. (...)”.

2) ARGUMENTOS FACTICOS:

a) La señora YULY VIVIANA DELGADO OBANDO, interpuso denuncia por violencia intrafamiliar en contra del señor JUAN DAVID SERNA CASTRO, el día 27 de julio

de 2023, por episodios relacionados con maltrato verbal y psicológico, ocasionados por su ex compañero permanente y padre de sus 2 menores hijos.

- b) La medida de protección adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO se tornaba necesaria para precaver situaciones que podían tomarse más grave, y además tenían como objeto la protección de la integridad física y emocional de la señora YULY VIVIANA DELGADO OBANDO, que supuestamente venía siendo víctima de las agresiones del señor JUAN DAVID SERNA CASTRO.
- c) Como soportes de la decisión de adoptar medida de protección definitiva a favor de la denunciante y en contra de la denunciada según consta en el expediente, se tuvieron en cuenta el informe de valoración por profesional en psicología a la denunciante y la consecuencia de la inasistencia del denunciado a la audiencia conforme lo establecido en el artículo 9 de la ley 575 de 2000 que modificó el artículo 15 de la ley 294 de 1996, en tanto que el señor SERNA CASTRO, no asistió a la audiencia y no allegó excusa que justificara su inasistencia antes del inicio de la audiencia o dentro de ella, lo cual hace que se entienda que el denunciado acepta los cargos formulados en su contra, argumentos suficientes para soportar la decisión.
- d) De cara a los episodios generados por el señor JUAN DAVID SERNA CASTRO, la funcionaria administrativa, con las decisiones tomadas se erige como forma de evitar la reiteración de dichos actos lo que a la postre generaría la imposición de una sanción mayor para esta y en aras de garantizar una efectiva protección de la integridad física y emocional de la señora YULY VIVIANA DELGADO OBANDO.
- e) En cuanto a la manifestación del señor JUAN DAVID SERNA CASTRO respecto a la justificación de la inasistencia a la audiencia respecto a que tuvo un olvido involuntario y que por asuntos laborales se había confundido en la hora de realización, no es un argumento válido para efectos de que se modifique la decisión o se retrotraigan las actuaciones como así lo pretende el denunciado, en tanto que de la decisión que programó la fecha y hora de celebración de la audiencia del 17 de agosto de 2023, conforme consta en el expediente, estuvo debidamente notificado de manera personal, por lo que, no es de recibo en una persona adulta que debe asumir deberes y responsabilidades, justifique sus fallos en un simple olvido o confusión, máxime cuando la “excusa” la presentó en forma posterior a la celebración de la audiencia, evento que no está contemplado en la norma que regula el evento de la inasistencia como motivo valido para la reprogramación de la audiencia de decisión de la medida de protección.
- f) De otro lado, debe tener en cuenta el señor JUAN DAVID SERNA CASTRO, que precisamente la inasistencia injustificada a la audiencia celebrada el día 17 de agosto de 2023, como se indicó anteriormente, tiene como consecuencia el que se entienda que se aceptan los cargos formulados en su contra, por lo que en este caso, más allá de las pruebas que soporten la denuncia, con el solo hecho de la inasistencia a la audiencia sin justificación alguna como ocurre en este caso y de acuerdo a lo establecido en la ley, se entiende que el mismo denunciado se allana

a la denuncia elevada por la señora YULY VIVIANA DELGADO OBANDO, y en consecuencia, no había lugar a conclusión diferente que la de conceder la medida de protección definitiva en favor de la denunciante por considerar que había sido víctima de violencia intrafamiliar, conclusión con la que coincide esta juzgadora y es por ello que se confirmará parcialmente. Así mismo, debe precisársele al señor SERNA CASTRO que, si bien la violencia intrafamiliar está contemplada como un delito sancionable penalmente, en el presente asunto la sanción de acuerdo a las competencias de la Comisaría de Familia, son de tipo administrativo, independientemente de lo que ocurra con la investigación que lleve a cabo el ente acusador en materia penal.

- g) Por último, considera esta juzgadora que le asiste razón al señor JUAN DAVID SERNA CASTRO, respecto de los reparos formulados a la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca en la Audiencia Pública del 17 de agosto de 2023, específicamente a lo indicado en el numeral 4 del acta de la audiencia en donde le prohíbe al denunciado contactar a la denunciante por cualquier medio tecnológico, en el entendido que, la denunciante y el denunciado tienen 2 hijos menores de edad en común, y que conforme a lo manifestado por la señora YULY VIVIANA DELGADO OBANDO, el señor SERNA CASTRO no permanece en Colombia, razón por la que, prohibirle al señor JUAN DAVID que contacte a la denunciante por medios tecnológicos, podría estar cercenando los derechos fundamentales de los menores, en tanto que al ser hijos en común de la ex pareja, para efectos del contacto de los menores con los padres y para efectos de que ambos progenitores traten y se enteren de diversas situaciones referentes a la crianza, educación de sus menores hijos, cuando menos deben tener algún tipo de contacto o conversación por medios tecnológicos, sumado a ese derecho fundamental de los menores de la relación paterno filial y de la familia extensa paterna, art. 351 numeral 8 Organización Universal de los Derechos de los Niños; Otra cuestión diferente es que el denunciado JUAN DAVID SERNA CASTRO, a través de dichos medios tecnológicos y en un eventual aprovechamiento del contacto forzoso con la señora DELGADO OBANDO, por dichos medios, vuelva a ejercer algún tipo de acto de violencia, lo cual implicaría el incumplimiento de la medida de protección y para lo cual la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000 estableció las consecuencias de multa y arresto en caso de que se compruebe.

CONCLUSIONES

- 1ª) En el presente caso, conforme viene de verse, se observa con claridad que la medida de protección por la Violencia Intrafamiliar se encuentra enmarcada dentro de las disposiciones constitucionales y normativas que rigen dichas actuaciones administrativas, con pleno respaldo en el material probatorio obrante al interior del trámite, sin que existe irregularidad o desafuero que conlleve a su revocatoria.
- 2ª) En este orden de ideas, sin que sean necesaria mayores disquisiciones, encuentra el Juzgado que las decisiones adoptadas por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, fue acertada, puesto que analizó y decidió correctamente el problema

jurídico planteado, razón por la cual en sede de segunda instancia la decisión adoptada reclama confirmación, excepción de la prohibición para que el señor JUAN DAVID SERNA CASTRO, contacte por algún medio tecnológico a la señora YULY VIVIANA DELGADO OBANDO, teniendo en cuenta que entre ellos hay un lazo que los une y son sus menores hijos, quienes tienen derecho a tener contacto con su padre, relación paterno filiar, ello por el derecho a su desarrollo integral, lo cual quedará sin efecto. STC-9230-2020. MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la decisión en audiencia pública del 17 de agosto de 2023, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE, dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar promovido por la señora YULY VIVIANA DELGADO OBANDO, en contra de JUAN DAVID SERNA CASTRO, a excepción de la prohibición para que el señor SERNA CASTRO contacte a la señora DELGADO OBANDO por cualquier medio tecnológico, lo cual **QUEDA SIN EFECTO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese copia de esta, a través del correo institucional, a la Comisaría de Familia de Cartago - Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE
La Sentencia anterior se notifica por <u>ESTADO</u>
No. <u>166</u>
22 de septiembre de 2023
LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815d132c30dfb61f35448c405d069490f3ea7a0bd130c60be23e0971bde1874b**

Documento generado en 21/09/2023 11:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>